



Roj: **SAP M 14894/2017 - ECLI: ES:APM:2017:14894**

Id Cendoj: **28079370302017100678**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **30**

Fecha: **12/12/2017**

Nº de Recurso: **822/2017**

Nº de Resolución: **773/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MARIA PILAR OLIVAN LACASTA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934388, 914934386

Fax: 914934390

GRUPO 1

37051530

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TREINTA

MADRID

PAB 822/2017

DPA 72/16

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 21 de MADRID

SENTENCIA Nº 773/2017

MAGISTRADOS:

MARIA DEL PILAR OLIVAN LACASTA (PONENTE)

ROSA Mª QUINTANA SAN MARTIN

IGNACIO JOSÉ FERNÁNDEZ SOTO

En Madrid, a 12 de diciembre de 2017.

Vista en JUICIO oral y público ante la Sección Treinta de esta Audiencia Provincial la causa nº 72/16, procedente del Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid, Rollo de Sala nº 822/17, seguida de oficio por delito contra la salud pública y otro de asociación ilícita, contra Rodrigo , con DNI NUM000 , nacido en Madrid el NUM001 -1978, hijo de Juan Alberto y de Sacramento , con antecedentes penales susceptibles de cancelación y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado con anterioridad del 17 al 18 de diciembre de 2015; contra Cristobal , con DNI NUM002 , nacido en Madrid el NUM003 -1988, hijo de Jacinto y de Crescencia , con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado con anterioridad del 17 al 18 de diciembre de 2015; y contra Santos , con DNI NUM004 , nacido en Colombia, hijo de Victor Manuel y Palmira , con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado con anterioridad del 17 al 18 de diciembre de 2015. Han sido partes el Ministerio Fiscal, representado por D'. Mar Cuesta Sánchez, y los acusados Rodrigo , Cristobal y Santos , representados por el procurador



D. Gabriel Casado Rodríguez; y defendidos por los letrados D. Bernardo Soriano Guzmán y Guillermo José Fernández Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, modificadas con carácter previo en el acto del juicio, calificó los hechos procesales como constitutivos de:

A) Un delito contra la salud pública de sustancias que no causan grave daño a la salud, comprendido en el art. 368 del CP, y B) Un delito de asociación ilícita previsto y penado en los arts. 515.1 y 517.2, y reputando responsables de los mismos a los acusados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicito las siguientes penas: un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.994,70 euros, con 10 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, por el primer ilícito; y la de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses, con una cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, por el segundo ilícito, y pago de costas.

2.- Las defensas, mostraron su conformidad con la acusación del Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS

Los acusados Cristobal, nacido el NUM003 .1988, de nacionalidad española, con DNI nº NUM002 y con antecedentes penales no computables para esta causa, Rodrigo, nacido el NUM001 .1978, de nacionalidad española, con DNI nº NUM000 y con antecedentes penales cancelables y no computables para esta causa y Santos, nacido el NUM005 .1988, de nacionalidad española, con DNI nº NUM004 y con antecedentes penales no computables para esta causa, en fecha 19-02-2015 entraron a formar parte de la Asociación LA RAIZ CUADRADA MADRID, con apariencia de legalidad y vocación de permanencia para, bajo la cobertura formal de una Asociación sin ánimo de lucro, aparentar que la forma asociativa amparaba la libre circulación de la droga, ocultando así la realidad del ilícito tráfico y adquirir cannabis y hachís y distribuirlo a terceras personas a cambio de dinero.

Dicha Asociación fue inscrita en el Registro de Asociaciones en fecha 30-03-2015, con domicilio social en la calle Monsalúpe nº 6, 40 A escalera derecha localidad de Madrid y gestionada, dirigida y administrada por los acusados desde su constitución, Asociación que, según sus Estatutos, tenía como finalidad que los socios fuesen informados de todas las cuestiones relativas al Cannabis Sativa desde todos los puntos de vista: científico, médico y legal, que pueda resultar de interés, el estudio e investigación de las cuestiones referidas en el apartado precedente, evitar el peligro para la salud de los socios, mediante charlas informativas y coloquios impartidos por profesionales médicos encaminados a la prevención de consumos abusivos, el asesoramiento jurídico a sus socios en aquellos procedimientos penales o administrativos que se insten contra ellos como consecuencia del consumo o posesión para el consumo de Cannabis Sativa, el seguimiento y denuncia, en su caso, de las actividades de cualquiera de las Administraciones Públicas que puedan menoscabar derechos de la persona y del ciudadano y estableciendo los Estatutos que, en ningún caso, constituye objeto y fin de la asociación la promoción, favorecimiento y la facilitación del consumo ilegal de Cannabis Sativa o cualquier otra droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica; para el cumplimiento de estos fines, los Estatutos permitían disponer de un espacio físico para la reunión y actividades de los socios, así como la búsqueda de formas consensuadas, ajustadas a la legalidad, para el autoabastecimiento de Cannabis Sativa para los socios usuarios, tanto lúdicos como terapéuticos que utilizan la planta como medicamento o paliativos para sus dolencias diagnosticadas, investigar las propiedades organolépticas de la cannabis sativa, y especialmente las variedades de la misma que tengan más propiedades terapéuticas, las que tienen más altas concentraciones de Cannabidiol, siendo requisito para ser socio el ser consumidor de Cannabis Sativa previamente a adquirir la condición de socio, estar avalado por un socio, ser mayor de 21 años, tener capacidad de obrar, no estar sujetos a condición legal que lo impida y entregar un documento firmado aceptando que se ha leído la totalidad de los Estatutos que rigen la entidad y el resguardo de pago de la cuota de inscripción y la cuota mensual de socio y en cuanto a los recursos de la Asociación, según sus Estatutos, los mismos provienen de las cuotas periódicas de los socios, los donativos, legados y subvenciones o herencias y cualesquiera otros ingresos o recursos lícitos, incluidos los derivados de actividades mercantiles, siempre que no se vulnere la legalidad vigente ni los presentes Estatutos, estando los fondos de la Asociación afectos al cumplimiento de los fines que le son propios y contando en el momento de su fundación con un patrimonio de 0 euros, debiendo llevar una contabilidad y un inventario actualizado de sus bienes.



No obstante lo dispuesto en los Estatutos, los acusados no comprobaban las condiciones de adictos de los socios ni la necesidad terapéutica de las personas a las que se les entregaba marihuana, no adoptaban medidas de control para evitar que la sustancia se difundiese fuera del local de la Asociación, ni que la sustancia estupefaciente entregada fuese para el consumo inmediato y que obtenían de ignorados proveedores la droga, careciendo de cualquier autorización administrativa para distribución de la misma, y teniendo al menos 502 socios inscritos a fecha 16.12.2015, permitiendo el ingreso de un número ilimitado de socios y el consumo por un número de personas indeterminado ab initio y abierta a incorporaciones sucesivas de manera más o menos indiscriminada, mediante la captación de nuevos socios a los que solo se exige la manifestación de ser usuarios de dichas sustancias, e incluso vendiendo marihuana y hachís a personas que accedían al local de la Asociación y que no eran socios.

Así, tras tener conocimiento la policía municipal y nacional de que en el local sede de la citada Asociación, sito en la calle Calanda nº 8, acudían numerosos jóvenes a consumir cannabis, tanto dentro de la sede de la Asociación como en la vía pública, se estableció un dispositivo de vigilancia en las inmediaciones del local durante los días 6, 10, 25, 26, de noviembre de 2015 y 1, 2, 11 y 13 de diciembre de 2015, observando como gran cantidad de personas, tras llamar a la puerta del local, accedían a su interior donde permanecían un breve espacio de tiempo y salían sigilosamente, siendo incautado a 13 de ellos, tras salir del local, sustancia estupefaciente (marihuana y/o hachís), sin que conste acreditado el peso neto de las referidas sustancias, dispuesta en bolsitas de plástico transparentes con franjas blancas transversales, con cierre zip y leyenda "times", levantándose las correspondientes actas de aprehensión, entre ellas, a las 17:45 horas del día 06-11-2015, fecha en que se intervino a Urbano, quien no era socio, dos bolsitas con marihuana y a las 17:55 horas se intervino a Antonio, quien tampoco era socio, una bolsita con marihuana y otra bolsita con hachís, a las 19.20 horas se intervino a Gaspar una bolsita con hachís; a las 21:40 horas del día 06-11-2015, se intervino a Remigio dos bolsitas con marihuana; A las 22.20 horas del día 26/11/2015 se intervino a Pedro Miguel dos bolsitas con marihuana y una bolsa con hachís; a las 22.20 horas del día 01/12/2015 se intervino a Fructuoso una bolsita de hachís; a las 20.35 horas del día 02/12/2015 se le intervino a Encarna una bolsita con marihuana y un porro de marihuana y sobre las 19.45 horas del día 13/12/2015 se le intervino a Santos tres bolsitas de marihuana y una bolsita de hachís. Ninguno de los mencionados era socio de la Asociación.

Se constató además que la Asociación está situada en las inmediaciones de una guardería llamada "Escuela infantil Iris", con las consecuencias negativas que pudiera provocar para los menores el fuerte olor a sustancia estupefaciente que de la Asociación se desprende.

Con base en lo anterior, se solicitó por la Policía Nacional la entrada y registro en el local de la Asociación LA RAÍZ CUADRADA MADRID, sito en la calle Calanda nº 18, siendo autorizada por el Juzgado de Instrucción nº 38 de dicha localidad por auto de 16-12-2015 y practicado en la misma fecha, en presencia del acusado, Rodrigo. En el registro fueron intervenidos 170,33 gr netos de marihuana, con una riqueza en THC entre el 9,9 % y el 22,5 % y 20 1,969 gr netos de resma de cannabis, con una riqueza en THC entre el 17,3 % y el 31,2 %, así como 121,50 euros procedentes de la venta de dichas sustancias, dos básculas de precisión, así como diversa documentación: dos hojas de anotaciones; una de "Diario de dispensación Asociación La Raíz" y otra "peso justo", tres folios con inscripción solicitud de visitas a la sede, un folio de solicitud de inscripción/declaración jurada asociación La Raíz, tres folios con inscripción diario de dispensación Asociación La Raíz y un folio de inscripción acta de transporte de Cannabis Asociación La Raíz. Toda la sustancia intervenida iba a ser vendida por los acusados a terceras personas, fueran o no socios, aceptando que éstos destinasen la sustancia estupefaciente a destino distinto de su propio consumo, sustancia que provenía de su compra por los acusados a individuos no identificados.

La Asociación con posterioridad a la Entrada y Registro continuó con su ilícita actividad. En la actualidad, mediante resolución del director general de Seguridad de la Consejería de presidencia de la Comunidad de Madrid se ha acordado inscribir la Disolución de la entidad RAIZ CUADRADA MADRID.

Las sustancias intervenidas en el local de la Asociación el día 16-12-2015 hubieran reportado unos beneficios en el mercado ilícito nacional de 1.994,709 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Los acusados han mostrado su conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal, al igual que lo ha hecho su defensa. Asimismo, este Tribunal considera que la calificación aceptada es correcta y que las penas son procedentes según dicha calificación, por lo que conforme autoriza el actual art. 787.1.2 de la LECr., procede dictar sentencia de conformidad, al no exceder las penas solicitadas de 6 años.



FALLO

Condenamos a los acusados Rodrigo , Cristobal y Santos , como responsables en concepto de autores de un delito contra la salud pública y otro de asociación ilícita, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

UN AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA de 1.994,70 euros, con diez días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, por el primer ilícito.

UN AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE 12 MESES, con una cuota diaria de 3 euros y responsabilidad personal subsidiaria del art. 51, por el segundo ilícito.

Pago de costas por iguales terceras partes.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad se aplicará todo el tiempo de prisión provisional sufrido por esta causa.

Conclúyase la pieza de responsabilidad civil.

Esta Sentencia es recurrible en Apelación (ex artículo 846 Ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante escrito, autorizado con firma de letrado, presentado en la Secretaría de esta Sala, en el término de diez días.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Sra. D^a MARIA DEL PILAR OLIVAN LACASTA, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.